



Recomendación 40/2006

Síntesis: El 14 de agosto de 2006, esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/3927/1/Q, con motivo de la llamada telefónica realizada por la entonces Diputada Federal Eliana García Laguna, mediante la cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de Diputados y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, por elementos de la Policía Federal Preventiva y del Estado Mayor Presidencial, toda vez que en la misma fecha, al llegar un autobús al Palacio de San Lázaro del H. Congreso de la Unión con diversos manifestantes, dichos servidores públicos les impidieron instalarse en la entrada de la Cámara de Diputados, situación por la cual los entonces Diputados Federales intentaron dialogar tanto con autoridades del Estado Mayor Presidencial como con personal de la Policía Federal Preventiva, sin embargo, las autoridades mencionadas comenzaron a agredirlos tanto física como verbalmente y a desarmar de forma violenta los campamentos que empezaban a instalar en la entrada principal del Palacio de San Lázaro del H. Congreso de la Unión.

A la queja en mención se sumó la de la señora Norma Martínez Loustalot, quien señaló que en la misma fecha, al pretender instalarse en compañía de aproximadamente 100 personas en las afueras del Palacio de San Lázaro en forma pacífica para realizar una manifestación, la Policía Federal Preventiva comenzó a colocar vallas metálicas sobre la avenida Congreso de la Unión, para posteriormente desalojarlos mediante el uso de la fuerza, utilizando inclusive gases lacrimógenos.

A las quejas presentadas se anexaron las manifestaciones realizadas ante este Organismo Nacional por diversos vecinos de las colonias aledañas al Palacio Legislativo de San Lázaro, quienes señalaron que para transitar por la zona para llegar a su domicilio, a su trabajo o para llevar a sus hijos a la escuela, les eran exigidas por dichas autoridades sus identificaciones del Instituto Federal Electoral, lo que sumado al bloqueo de la zona les impedía su derecho al libre tránsito.

Del análisis realizado a las evidencias obtenidas, esta Comisión Nacional pudo acreditar violaciones a los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica, libre tránsito y manifestación, respeto al fuero constitucional y a la integridad física con motivo de un ejercicio indebido de la función pública, atribuibles a servidores públicos del Estado Mayor Presidencial y de la Policía Federal Preventiva, en

agravio de los entonces Diputados Federales de la LIX Legislatura, un Senador de la República, así como manifestantes y vecinos de las colonias aledañas al Congreso de la Unión.

En consecuencia, esta Comisión Nacional advirtió que el desalojo de los manifestantes, efectuado el 14 de agosto del año en curso por la Policía Federal Preventiva, resultó arbitrario e injustificado, ya que las disposiciones legales que regulan sus atribuciones y obligaciones, contenidas en los artículos 1o., párrafo segundo; 4o., fracción III, inciso d), y 12, fracciones I y IV, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establecen que los elementos de la Policía Federal Preventiva tienen como función primordial salvaguardar la integridad y los Derechos Humanos de las personas, lo que en el presente caso no ocurrió, pues al actualizarse la ejecución de un acto de agresión que atentó contra la integridad física, sin motivo ni fundamento legal, en contra de los agraviados, se transgredieron los derechos de legalidad y seguridad jurídica contemplados en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, esas autoridades omitieron atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la legalidad, seguridad jurídica, integridad física, manifestación, reunión y libertad de tránsito que reconocen los artículos 6o.; 9o.; 11, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 13, 15 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los numerales 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los artículos 1, 4, 12 y 13 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, el 27 de noviembre de 2006 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 40/2006, dirigida al Secretario de Seguridad Pública y al Jefe del Estado Mayor Presidencial, solicitando, al primero, se dé vista al Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de esa corporación que se excedieron en el uso de la fuerza física el pasado 14 de agosto de 2006 en las inmediaciones del Palacio de San Lázaro del H. Congreso de la Unión, y se

informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución; se dé vista al representante social de la Federación del contenido de la Recomendación de referencia, para que en el ámbito de su respectiva competencia inicie la averiguación previa en contra de los elementos de la Policía Federal Preventiva que trasgredieron los Derechos Humanos de los entonces Diputados Federales de la LIX Legislatura, manifestantes y vecinos de las colonias aledañas al Palacio Legislativo de San Lázaro, y se informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su determinación; gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal de esa Secretaría la capacitación adecuada, para evitar las anomalías como las que dieron origen al presente documento, y se giren las instrucciones necesarias y se tomen las medidas administrativas correspondientes a efecto de que los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva, ante cualquier uso excesivo de la fuerza física, observen de manera puntual y permanente el contenido de las disposiciones contenidas en el capítulo tercero de su ley, y adoptar las providencias necesarias para salvaguardar los Derechos Humanos de las personas.

Al Jefe del Estado Mayor Presidencial se le recomendó se dé vista a la Contraloría y Ayudantía General del Estado Mayor Presidencial para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de esa corporación que se excedieron en el uso de la fuerza física el pasado 14 de agosto de 2006, en las inmediaciones del Palacio de San Lázaro del Congreso de la Unión, y que además limitaron la libertad de tránsito de los ciudadanos que requerían acceder por sus inmediaciones, y se informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución; asimismo, se le solicitó que emitiera las instrucciones necesarias a efecto de que se establezca la coordinación necesaria con la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para que el resguardo del recinto legislativo de San Lázaro se constriña única y exclusivamente a las instalaciones que ocupe el mismo, tanto en el interior como en la periferia que lo rodea, y sujeto a los límites previstos en la Constitución; se vigile la observancia de los preceptos legales que rigen la vida jurídica del Estado Mayor Presidencial, y se supervisen las actividades en las que participan sus los elementos, con la finalidad de que sean apegadas a Derecho y con respeto a los derechos fundamentales de las personas, y que se giren las instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal del Estado Mayor Presidencial la capacitación adecuada para evitar que las irregularidades como las que dieron origen al presente documento se presenten.

México, D. F., 27 de noviembre de 2006

Caso relativo a los hechos que se presentaron en las inmediaciones del Palacio de San Lázaro del H. Congreso de la Unión, del 14 de agosto al 1 de septiembre de 2006

Lic. Eduardo Medina Mora Icaza,

Secretario de Seguridad Pública

Gral. de División D. E. M. José Armando Tamayo Casillas,

Jefe del Estado Mayor Presidencial

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 44, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/3927/1/Q, relacionados con el caso de las quejas presentadas por los Diputados Federales, así como por vecinos de las inmediaciones del Palacio de San Lázaro del H. Congreso de la Unión en esta ciudad de México, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de agosto de 2006 se comunicó, vía telefónica, a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos la entonces Diputada Federal Eliana García Laguna, con la finalidad de indicar que al llegar un autobús al Palacio de San Lázaro del H. Congreso de la Unión con manifestantes, elementos de la Policía Federal Preventiva (PFP) y del Estado Mayor Presidencial les impidieron instalarse en las entradas de la Cámara de Diputados, situación por la cual solicitó la intervención de personal de este Organismo Nacional, ya que temía por la integridad física de Legisladores que se encontraban entre ese grupo de manifestantes.

Asimismo, la señora Norma Martínez Loustalot se comunicó en la misma fecha, vía telefónica, a esta Comisión Nacional, a fin de presentar una queja en la cual refirió que varias personas que arribaron al acceso principal de la sede del recinto

del Palacio Legislativo de San Lázaro, ubicado en avenida Congreso de la Unión, para realizar una manifestación, fueron agredidos físicamente por elementos de la Policía Federal Preventiva, además de que no les permitieron descender de los vehículos en los que se transportaban, por lo cual entre 50 y 100 personas se encontraban cercadas por integrantes de esa corporación. En tal virtud, en ese momento solicitó la intervención de servidores públicos de esta Comisión Nacional.

De igual forma, la señora Lidia Reyes Melitón, vecina del Palacio Legislativo de San Lázaro, entabló comunicación, vía telefónica, con personal de este Organismo Nacional para indicar que con motivo de las manifestaciones que realizaban un grupo de personas en ese recinto legislativo, elementos de la Policía Federal Preventiva cerraron los accesos viales a sus viviendas y les exigían la presentación de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, para dejarlos pasar a sus domicilios, lo cual consideraron violatorio de sus Derechos Humanos.

En la misma fecha, con la finalidad de recabar información respecto de los hechos acontecidos, personal de este Organismo Nacional realizó diversas diligencias de trabajo, tanto en el interior del mencionado recinto del Congreso de la Unión como en el exterior, por lo que se procedió a entrevistar a algunos de los entonces Diputados Federales, quienes narraron la forma en que fueron agredidos por los elementos de la Policía Federal Preventiva y del Estado Mayor Presidencial; además, indicaron que en todo momento se hizo del conocimiento de esas autoridades que eran Diputados Federales y que la manifestación que realizarían sería de forma pacífica.

B. Posteriormente, los días 17 y 25 de agosto de 2006, diversos Diputados Federales de la LIX Legislatura interpusieron de manera formal su queja ante esta Comisión Nacional en contra de los actos cometidos el 14 de agosto de 2006 por elementos de la Policía Federal Preventiva y del Estado Mayor Presidencial, así como por el estado en que se encontraba el recinto legislativo de San Lázaro y la violación flagrante al libre tránsito en que incurrían esas autoridades, con motivo de la instalación de retenes en las inmediaciones de la Cámara de Diputados.

C. El 21 de agosto de 2006, se recibió en este Organismo Nacional la queja que presentó el señor Anselmo González Rodríguez, vía correo electrónico, ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la cual manifestó su inconformidad, ya que cuando acudía a la zona donde se encuentra el Palacio Legislativo de San Lázaro, la Policía Federal Preventiva le solicitaba alguna identificación oficial (credencial de elector, pasaporte o cartilla militar) para que

podiera circular por esa zona; además le preguntaban si era simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, lo cual consideraba que vulneraba sus Derechos Humanos, ya que se le está violando su derecho al libre tránsito, aunado a que no tiene obligación de divulgar sus preferencias partidistas.

En esa misma fecha, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió la queja que presentó la señora Evelia Manríquez Miranda, vía correo electrónico, en la cual manifestaba su molestia con el bloqueo que realizó el Estado Mayor Presidencial y la Policía Federal Preventiva en la avenida Congreso de la Unión, ya que vulneraba su derecho al libre tránsito por esa vía de paso para su domicilio.

Ese mismo día se recibió la queja que presentó el señor Luis Beltrán, ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la cual manifestaba su inconformidad con los bloqueos que implementó la Policía Federal Preventiva en la avenida Congreso de la Unión y en calles aledañas, ya que son la ruta que usa para acudir a su centro de labores.

El 23 de agosto de 2006, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió a este Organismo Nacional la queja que presentó el señor Carlos López, vía correo electrónico, en la cual manifestaba su inconformidad debido a que el Estado Mayor Presidencial y la Policía Federal Preventiva les impedían transitar (aun a pie) por las calles aledañas al Palacio Legislativo de San Lázaro.

El 28 y 29 de agosto de 2006 se recibió la queja que presentó el señor Roberto Galicia Galicia, Coordinador del Comité Vecinal de la colonia 10 de Mayo, ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la cual solicitaba fueran respetados los Derechos Humanos de los vecinos de esa colonia, ya que aun con credencial de elector se les impide el acceso o se les envía a otro retén; además de que se les niega la entrada a esa colonia a los familiares, visitantes y proveedores de servicios. De igual forma, indicó que el corte de circulación en algunos puntos ha provocado el atropellamiento de vecinos del lugar.

El 30 de agosto de 2006, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió a este Organismo Nacional la queja que presentaron los señores Mauricio Fabián García Rosas y Berenice Téllez García, representantes de las colonias El Parque y Aarón Sáenz, mediante la cual se inconformaban debido a que a partir del 15 de agosto de 2006 las colonias aledañas al Palacio Legislativo de San Lázaro fueron prácticamente sitiadas por elementos del Estado Mayor Presidencial y de la Policía Federal Preventiva; además de que sus menores hijos tienen que esperar a que llegue un adulto para que puedan pasar, toda vez que como son

menores de edad no cuentan con credencial de elector. Precisaron que varios de los elementos de esas corporaciones les dijeron que recogieran sus pertenencias más indispensables, ya que a partir del 31 de agosto de 2006 no podría ingresar a sus domicilios ni con la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral; aunado a lo anterior, los elementos de esas corporaciones se han comportado con todas las personas que por ahí transitaban de forma prepotente e intimidante.

D. Por último, el personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos acudió el 1 de septiembre de 2006 al Palacio Legislativo de San Lázaro, con objeto de dar fe de la situación que prevalecía con motivo del dispositivo policiaco y de seguridad implementado en la periferia del Congreso de la Unión por el Estado Mayor Presidencial y la Policía Federal Preventiva.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Las actas circunstanciadas del 14 de agosto de 2006, iniciadas con motivo de las llamadas telefónicas realizadas por Eliana García Laguna, entonces Diputada Federal, así como por las señoras Norma Martínez Loustalot y Lidia Reyes Melitón, quejas en el presente asunto, a través de las cuales expresaron su inconformidad con los hechos ocurridos en el exterior del Congreso de la Unión.

B. El acta circunstanciada del 14 de agosto de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, con motivo de la entrevista realizada en el interior del Palacio Legislativo de San Lázaro a los Diputados Federales Eliana García Laguna, Juan José García Ochoa y Bernardino Ramos Iturbide, relacionados con los hechos acontecidos en la Cámara de Diputados ese mismo día, así como de las agresiones que sufrieron los Diputados Federales por parte de elementos del Estado Mayor Presidencial y de la Policía Federal Preventiva.

C. El certificado médico del 14 de agosto de 2006, suscrito por el doctor Óscar Antonio Abreu Ramos, adscrito a la Dirección de Servicios Médicos de la Cámara de Diputados, a través del cual hace constar las lesiones que presentaba el Diputado Federal Juan José García Ochoa.

D. La copia simple de la averiguación previa FACI/50/T2/775/06-08, radicada en la Agencia Central Investigadora Número 50 del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que se destacan, por su importancia, la denuncia de hechos de los entonces Diputados Federales Clara Marina Brugada Molina, María de los Dolores Padierna

Luna, Elías Miguel Moreno Brizuela, María Elena Torres Baltasar, María Angélica Díaz del Campo e Iván García Solís, así como los dictámenes médicos relativos a las agresiones que sufrieron los Diputados el 14 de agosto de 2006 por personal de la Policía Federal Preventiva y el Estado Mayor Presidencial.

E. Las actas circunstanciadas de los días 15, 16, 24, 25 y 27 de agosto, y 1 de septiembre de 2006, respectivamente, elaboradas por personal de este Organismo Nacional, a través de las cuales se asentaron las diligencias de trabajo que se efectuaron en el Congreso de la Unión, junto con las cuales se anexaron videograbaciones, fotografías y grabaciones de audio.

F. Los escritos de ratificación de queja del 17 y 25 de agosto de 2006, presentados por Diputados Federales, relacionados con los hechos acontecidos en el Congreso de la Unión el 14 de agosto de 2006.

G. El acta circunstanciada del 25 de agosto de 2006, a través de la cual se hace constar la recepción de un video proporcionado por el Área de Comunicación Social del Partido de la Revolución Democrática, en las que se muestran los hechos suscitados el 14 de agosto de 2006 en las inmediaciones del Palacio Legislativo de San Lázaro.

H. Los escritos de queja de los días 21, 23, 28, 29 y 30 de agosto de 2006, presentados por los vecinos de la colonias aledañas a Palacio Legislativo de San Lázaro, así como por ciudadanos que por ahí transitan por cuestiones laborales.

I. La solicitud de medidas cautelares formuladas a la Secretaría de Seguridad Pública y al Estado Mayor Presidencial, mediante los oficios 28030 y 28029, respectivamente, del 30 de agosto de 2006.

J. El oficio DGAJ/1500/484/2006, del 31 de agosto de 2006, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados proporcionó a esta Comisión Nacional la información requerida, a través de la cual precisó las medidas implementadas por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, para salvaguardar la integridad de los Legisladores y empleados de ese recinto legislativo, al que se agregó el acta notarial suscrita por el titular de la Notaría 243 del Distrito Federal.

K. El oficio 19117, del 8 de septiembre de 2006, a través del cual el Jefe del Grupo Jurídico y representante legal del Estado Mayor Presidencial proporcionó a este Organismo Nacional la información requerida, mediante la cual se indicó que esa instancia es la responsable de salvaguardar la integridad del titular del Ejecutivo

Federal, así como de todos los actores políticos que se congregarían en el interior del Palacio Legislativo el 1 de septiembre de 2006.

L. El oficio CGPCDH/DGADH/2159/2006, del 12 de septiembre de 2006, mediante el cual el Director General adjunto de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal remitió a esta Comisión Nacional la información solicitada, a través de la cual indicó que prestaron su apoyo por la solicitud que les hizo el 1 de agosto de 2006 el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, toda vez que se llevaría a cabo la sesión de apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio de la LX Legislatura del Congreso General, por lo que requerían se proporcionara la protección necesaria para la seguridad de las instalaciones del Palacio Legislativo de San Lázaro.

M. Los oficios CGPCDH/DGADH/2183/2006 y CGPCDH/DGADH/2213/2006, del 13 y 15 de septiembre de 2006, respectivamente, a través de los cuales el Director de Derechos Humanos y Organizaciones Sociales Especializadas de la Secretaría de Seguridad Pública Federal proporcionó a este Organismo Nacional la información requerida, mediante la cual informó que esa Secretaría, por conducto de la Policía Federal Preventiva, tiene como función primordial salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en términos del marco jurídico que los rige.

N. El oficio D.G.P.L. 60-II-6-165, del 30 de octubre de 2006, a través del cual el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados remite el Punto de Acuerdo aprobado en la sesión celebrada en la misma fecha, que establece: “Único. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta al titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que emita la resolución sobre la queja interpuesta al caso del uso excesivo de la Fuerza Militar y Policiaca establecida en el Palacio Legislativo de San Lázaro y sobre las lesiones y malos tratos inferidos a Legisladores Federales”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados solicitó el apoyo del Estado Mayor Presidencial, a través del oficio LIX-III/PMS-ST/52/06, del 1 de agosto de 2006, con la finalidad de garantizar la seguridad de las instalaciones y de los asistentes al desarrollo de la sesión del Congreso General del 1 de septiembre del año en curso, autoridad que a su vez llevó a cabo un operativo en colaboración con la Policía Federal Preventiva, consistente en el bloqueo de las calles aledañas e

inmediaciones de la Cámara de Diputados, al estimar que con fundamento en los artículos 15, 104 y 105 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 4, fracción I, y 6, del Reglamento del Estado Mayor Presidencial, tienen facultades para realizar las tareas de logística, seguridad y organización que consideren pertinentes para el desarrollo de la mencionada sesión.

Asimismo, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados solicitó el apoyo a la Policía Federal Preventiva, a través del oficio LIX-III/PMS-ST/52/06, del 1 de agosto de 2006, con fundamento en lo previsto en los artículos 65 y 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para “que el Estado Mayor Presidencial colabore con los órganos de administración interna de la Cámara de Diputados en las tareas de logística, seguridad y organización que se consideren pertinentes, antes, durante y al término de la Sesión del Congreso General”.

El 14 de agosto de 2006 un grupo de personas pretendía efectuar una manifestación en el exterior del Palacio Legislativo de San Lázaro, y al momento en que trataron de instalar sus campamentos en las inmediaciones de ese recinto legislativo, personal del Estado Mayor Presidencial y de la Policía Federal Preventiva intervino con la finalidad de que no se instalaran los manifestantes en el citado lugar; dichas autoridades, mediante el uso de la fuerza, desalojaron a los inconformes utilizando incluso gases lacrimógenos, y en consecuencia resultaron agredidos varios Legisladores Federales, quines acompañaban a las personas que pretendían instalar dichos campamentos.

Por tal razón, las personas agredidas acudieron a presentar las denuncias respectivas ante la Agencia Central Investigadora Número 50 del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por los delitos de lesiones, abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad y los que resulten, por lo que se inició la averiguación previa FACI/50/T2/775/06-08; indagatoria dentro de la cual el representante social respectivo dio fe de las lesiones que presentaban los denunciados, que a su vez señalaron como autoridades responsables a elementos de la Policía Federal Preventiva y del Estado Mayor Presidencial.

Por otra parte, se advirtió que con motivo de los hechos ocurridos el 14 de agosto de 2006, elementos del Estado Mayor Presidencial y de la Policía Federal Preventiva implementaron un dispositivo de seguridad en la periferia del Palacio Legislativo de San Lázaro, el cual consistió en la instalación de vallas metálicas bajo la custodia de personal de esas corporaciones, operativo que se prolongó

hasta el 1 de septiembre del año en curso, con lo cual se atentó contra el libre tránsito de la ciudadanía en el Distrito Federal, toda vez que esas autoridades actuaron de forma desproporcionada con respecto a las facultades que les otorgan el marco jurídico que rige sus funciones.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis de las violaciones a los Derechos Humanos que se acreditaron con motivo de las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional, es importante destacar que al Estado mexicano le corresponde actuar con eficiencia, eficacia y firme determinación para lograr una sociedad en la que impere el Estado de Derecho. En consecuencia, el respeto a la ley constituye la base fundamental para una convivencia social armónica; para que éste prevalezca y se garantice la seguridad de las personas y sus bienes, se requiere que los individuos y las autoridades se conduzcan conforme a las leyes, y cuando éstas son violentadas es necesaria, entonces, la actuación decidida del Estado en el combate a la inseguridad.

Esta Comisión Nacional no se opone a la prevención de los delitos o bien a la aplicación de medidas de seguridad a favor de las personas o de las instituciones, por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con los deberes a su cargo de resguardar los derechos de todas las personas, con apego a la ley, sin embargo, está plenamente convencida de que ninguna medida de seguridad debe ser implementada al margen de la Constitución.

Del análisis lógico-jurídico al conjunto de evidencias que en el presente asunto se allegó esta Comisión Nacional, se acreditaron violaciones a los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, libre tránsito y manifestación, respeto al fuero constitucional y a la integridad física con motivo de un ejercicio indebido de la función pública, atribuible a servidores públicos del Estado Mayor Presidencial y de la Policía Federal Preventiva, en agravio de los entonces Diputados Federales de la LIX Legislatura, un Senador de la República, así como manifestantes y vecinos de las colonias aledañas al Congreso de la Unión, por las siguientes consideraciones:

A. El 14 de agosto de 2006, la señora Norma Martínez Loustalot precisó a este Organismo Nacional que en compañía de aproximadamente 100 personas pretendían efectuar una manifestación, y por ello se instalaron en forma pacífica a partir de las 09:00 horas en el perímetro exterior que ocupa el Palacio Legislativo de San Lázaro; sin embargo, a partir de ese momento la Policía Federal

Preventiva comenzó a colocar vallas metálicas sobre la avenida Congreso de la Unión, para posteriormente, mediante el uso de la fuerza, desalojarlos, utilizando incluso gases lacrimógenos.

Al respecto, este Organismo Nacional se allegó un acta elaborada a las 13:15 horas del 14 de agosto de 2006, remitida por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, a través de la cual el titular de la Notaría 243 del Distrito Federal dio fe de que en esa misma fecha en las inmediaciones del inmueble ubicado en el número 66 de la avenida Congreso de la Unión, colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza, en el Distrito Federal, “al exterior sobre la acera, se encontraban varias mesas y sillas resguardadas por lonas sostenidas con postes”, así como que “en el arroyo vehicular de la avenida Congreso de la Unión y enfrente de la puerta principal se apreciaban cuatro vehículos, tres de ellos con personas en su interior y exterior, así como uno de ellos sin ocupantes”.

De igual forma, el coronel A. B. D. E. M., Jefe S-1 y detalle E. M. P.; el coronel de Infantería, Jefe de Sección Administrativa del E. M. P., y el teniente coronel de Infantería, Jefe de Seguridad e Inspección Física de la C. G. T. A. P., encargados de los operativos de seguridad implementados en el exterior del Palacio Legislativo de San Lázaro, precisaron a este Organismo Nacional, a través de notas informativas, que aproximadamente entre las 07:50 y 09:00 horas del 14 de agosto de 2006, un grupo de personas arribaron a bordo de diversos vehículos a las inmediaciones del Palacio Legislativo, con la finalidad de efectuar un plantón, y lograron estacionar sus automotores en el acceso principal de ese recinto para bloquear la vía pública, toda vez que pretendían armar estructuras metálicas para instalar campamentos, situación por la que elementos de la Policía Federal Preventiva y del Estado Mayor Presidencial acudieron para impedir el bloqueo de esa zona, lo que causó que se suscitaran diferentes fricciones entre las dos partes, circunstancia que obligó al personal de la Policía Federal Preventiva a lanzar algunas cápsulas de gas lacrimógeno. Posteriormente, se pudo remolcar a los vehículos que se habían estacionado en el acceso principal de la Cámara de Diputados con grúas de la Policía Federal Preventiva, y se retiraron las tres carpas que para ese momento ya estaban instaladas sobre esa entrada, lo que provocó que el grupo de manifestantes que aún quedaban en ese sitio se alejaran del lugar por su propia voluntad.

Además de la información de referencia, esta Comisión Nacional cuenta con un video proporcionado por el Área de Comunicación Social del Partido de la Revolución Democrática, en el que se pudo evidenciar que los manifestantes se encontraban instalados en las inmediaciones del inmueble en donde se encuentra

ubicado el Palacio Legislativo de San Lázaro, con la pretensión de efectuar una manifestación pública y pacífica para ejercer su libertad de expresión, consagrada en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, del informe rendido a este Organismo Nacional por el Comisario General Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, se destacó que “los elementos de esa Secretaría utilizaron la fuerza pública estrictamente necesaria e indispensable para impedir la colocación, por parte de los manifestantes, de un campamento que rodearía el acceso principal del Palacio Legislativo de San Lázaro, con el que bloquearían el desarrollo de las actividades de ese recinto federal”; sin embargo, este Organismo Nacional cuenta con las escenas videograbadas por el Área de Comunicación Social del Partido de la Revolución Democrática, en el que se desprende que al llevarse a cabo el desalojo de los manifestantes por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública se les inferían golpes, sin que se apreciara justificación y sin que los mandos superiores del Estado Mayor Presidencial llevaran a cabo los actos tendentes a impedirlo y salvaguardar la integridad física de los ciudadanos que participaban en la manifestación pacífica, limitándose a observar y avalar el desarrollo violento de los acontecimientos.

Lo anterior, también quedó asentado en las constancias que obran en la averiguación previa FACI/50/T2/775/06-08, de las que se destacan las denuncias presentadas el 14 de agosto de 2006 ante la Agencia Central Investigadora Número 50 del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por los señores Alonso Arriola García, Gabriel Macías Ordaz, Isaías Alcántara Lemus, Alberto Ruiz de la Peña Zavaleta y Juan José Larios Méndez, en contra de elementos de la Policía Federal Preventiva y del Estado Mayor Presidencial, por los delitos de lesiones, abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, en cuyo contenido se pueden advertir diversas coincidencias en las declaraciones ministeriales en las que precisaron que fueron agredidos con los toletes (técnicamente conocidos como PR4) y los escudos de la Policía Federal Preventiva.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional estima que fueron transgredidos los Derechos Humanos de las personas que se manifestaron el 14 de agosto de 2006 en el exterior del Palacio Legislativo de San Lázaro, al momento de llevarse a cabo su desalojo, ya que se empleó en exceso la fuerza física por parte de los elementos de la Policía Federal Preventiva y del Estado Mayor Presidencial, los cuales se extralimitaron en sus funciones, ya que al no existir motivo alguno que lo justificara, no resulta legítima dicha actuación como medio para mantener el Estado de Derecho, ya que el ejercicio abusivo de la fuerza pública constituye un

despropósito en contra de los gobernados, toda vez que acorde a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Seguridad Nacional ésta debe regirse por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.

Por tal razón, es de destacarse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben evitar el uso de la fuerza o, si no es posible, limitarla al mínimo necesario, en atención a lo previsto por el numeral trece de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de lo cual se desprende que el uso de la fuerza debe utilizarse sólo en aquellos casos estrictamente necesarios y en la mínima proporción, situación que en el presente caso no se justificaba.

En tal virtud, el desalojo de los manifestantes efectuado el 14 de agosto del año en curso por la Policía Federal Preventiva resultó arbitrario e injustificado, ya que las disposiciones legales que regulan sus atribuciones y obligaciones contenidas en los artículos 1o., párrafo segundo; 4o., fracción III, inciso d), y 12, fracciones I y IV, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establecen que los elementos de la Policía Federal Preventiva tienen como función primordial salvaguardar la integridad y los Derechos Humanos de las personas, lo que en el presente caso no ocurrió, pues al actualizarse la ejecución de un acto de agresión que atentó contra la integridad física sin motivo ni fundamento legal en contra de los agraviados, se transgredieron los derechos de legalidad y seguridad jurídica contemplados en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Por otra parte, en la misma fecha se comunicó, vía telefónica, a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la entonces Diputada Federal Eliana García Laguna, con la finalidad de indicar que al llegar un autobús al Palacio de San Lázaro del H. Congreso de la Unión con diversos manifestantes, los elementos de la Policía Federal Preventiva y del Estado Mayor Presidencial les impidieron instalarse en las entradas de la Cámara de Diputados, situación por la cual los entonces Diputados Federales intentaron dialogar tanto con autoridades del Estado Mayor Presidencial como con personal de la Policía Federal Preventiva, a efecto de que dejaran descender a los niños y mujeres de los camiones que se encontraban ahí estacionados, con la finalidad de que realizaran sus necesidades fisiológicas y comieran algo; sin embargo, en ese momento las autoridades mencionadas comenzaron a agredirlos tanto física como verbalmente y a

desarmar de forma violenta los campamentos que habían instalado en la entrada principal del Palacio de San Lázaro del H. Congreso de la Unión.

En esa misma fecha, aproximadamente a las 14:00 horas, personal de este Organismo Nacional se entrevistó, en las oficinas del mencionado recinto del H. Congreso de la Unión, con el entonces Diputado Federal Juan José Ochoa, quien indicó que un grupo de Diputados Federales tenían montados algunos campamentos y carpas en el exterior del Palacio Legislativo de San Lázaro, y que personal del Estado Mayor Presidencial les solicitó que los quitaran, toda vez que afectaban las vialidades; sin embargo, cuando se encontraban en pláticas con esos servidores públicos, los elementos de la Policía Federal Preventiva comenzaron a agredirlos físicamente sin que mediara razón alguna para ello, momento que aprovechó el personal del Estado Mayor Presidencial para quitar los campamentos ya instalados; demostró su dicho con una videograbación realizada por el personal del Área de Comunicación Social del Partido de la Revolución Democrática, en los que se captaron momentos relacionados con los acontecimientos suscitados en esa fecha en el exterior del Palacio Legislativo de San Lázaro, y del cual se proporcionó copia a este Organismo Nacional, que corrobora la declaración del entonces Legislador Federal.

Aunado a lo anterior, el médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos de la Cámara de Diputados proporcionó el certificado médico que elaboró con motivo de las lesiones que presentaba el entonces Diputado Federal Juan José Ochoa, las cuales consistían en herida cortante frontal supraciliar izquierda de 2 cm de longitud, aumento de volumen, eritema y equimosis de regiones nasal y malar izquierda, situación por la cual se procedió a curar y suturar en la herida; además de que se inició tratamiento con analgésico y antibiótico, sugiriéndosele acudir al hospital de su elección para que le realizaran radiografías de cráneo y perfilograma, procediéndose a tomarle impresiones fotográficas de las lesiones que presentaba el mismo, las cuales obran en el expediente relativo al presente caso.

Asimismo, en la videograbación que proporcionó el área de comunicación social del Partido de la Revolución Democrática también se observó que elementos de la Policía Federal Preventiva agredieron a los entonces Diputados Federales Clara Marina Brugada Molina, María de los Dolores Padierna Luna, María Angélica Díaz del Campo y María Elena Torres Baltasar, así como al Senador Federal Elías Miguel Moreno Brizuela, en el momento en que los Legisladores se negaron a permitir que las grúas de la Policía Federal Preventiva quitaran los vehículos que se encontraban estacionados en el exterior del H. Congreso de la Unión; asimismo, del contenido de las imágenes se advierte claramente cómo eran

agredidos los entonces Diputados por elementos de la Policía Federal Preventiva, e incluso pudo observarse que al Legislador Juan José Ochoa lo golpearon, ocasionándole una herida en la parte superior de la ceja.

Por lo que toca a la Policía Federal Preventiva, ésta informó que es su obligación “garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz pública, salvaguardando la integridad de las personas, así como prevenir la comisión de delitos, en los espacios urbanos considerados como zonas federales, así como en los inmuebles, instalaciones y servicios dependientes de la Federación”, afirmación que si bien corresponde al sentido de su función, resulta inconducente en el caso concreto, ya que, como se destacó en los apartados que anteceden, no se salvaguardó la integridad física de las personas, toda vez que se empleó en exceso el uso de la fuerza física, y se extralimitó en sus funciones, ya que no existió motivo alguno que justificara la agresión de que fueron objeto los quejosos.

En este sentido, la Ley de la Policía Federal Preventiva establece, en su artículo 4, fracción III, que es deber de ese cuerpo policiaco prevenir la comisión de delitos, en espacios urbanos considerados como zonas federales, así como en los inmuebles, instalaciones y servicios dependientes de la Federación, lo cual, en el presente caso, fue aplicado en una forma excesiva, debido a que las medidas de seguridad debieron realizarse para salvaguardar los derechos de todas las personas e incluso la seguridad del recinto legislativo, acorde al evento que se realizaría y se pretendía proteger, sin que ello implicara justificación para limitar los derechos de los habitantes de la zona, por lo que al instalarse un cerco policiaco que afectó a los habitantes y personas que acuden al menos a tres colonias, se violentó el derecho al libre tránsito de la ciudadanía en general y convirtió esa zona de la ciudad de México en una área en la que se limitaron algunas de las garantías que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que contaran con las atribuciones para realizar lo anterior.

Cabe destacar que la Policía Federal Preventiva también refirió, en el informe que rindió ante esta Comisión Nacional, que la intención de su participación en el operativo que se implementó en el Palacio Legislativo de San Lázaro era garantizar el libre tránsito de las personas, lo que resulta contrario a los hechos, toda vez que con el cerco de seguridad que implementó, en conjunto con el Estado Mayor Presidencial, lo que logró fue precisamente coartar el libre tránsito de las personas que por diversas circunstancias tenían la necesidad de circular, deambular o trasladarse por esa zona de la ciudad.

También destaca el contenido del informe que rindió el Comisario General Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad

Pública Federal, al Director General adjunto de Derechos Humanos de la referida Secretaría, al señalar que “es preciso puntualizar que ese recinto parlamentario podrá contar con el invariable apoyo por parte de esta institución cuando así sea necesario, mismo que se ha brindado en diversas ocasiones en razón de las exigencias que cada caso amerita”, ya que si bien es cierto se hace referencia al recinto parlamentario, también lo es que las medidas de seguridad se realizaron en un área que abarcó al menos tres colonias, por lo que los habitantes de éstas, ajenos a las actividades legislativas, se vieron afectados en su derecho a la libertad de tránsito.

Por otra parte, en el presente caso se advirtió una falta de colaboración de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública al rendir su informe, ya que en la información que rindió a este Organismo Nacional mencionaron que estaban en la mejor disposición de proporcionar los datos de los elementos policiacos que presuntamente hubieran cometido una falta o violación de los Derechos Humanos, de acuerdo con las evidencias que obraran en poder la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y argumentaron que estaban en espera de que se les proporcionara algunos elementos de convicción para poder identificarlos, lo que resulta una pretensión incongruente, ya que el encargado del operativo que coordinó a los elementos de esa corporación policiaca tenía la obligación de realizar un parte informativo o de novedades de los acontecimientos suscitados en el desarrollo de sus actividades, documento dentro del cual era su deber asentar todos los pormenores del operativo, especialmente los relativos a enfrentamientos, altercados, detenciones, lesionados, tanto de los efectivos de esa autoridad como de los civiles reprimidos por los elementos de esa instancia; control de actividades que nunca fue proporcionado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo expuesto, se aprecia que elementos de la Policía Federal Preventiva y del Estado Mayor Presidencial se excedieron en el uso de la fuerza, toda vez que agredieron a los entonces Diputados Federales de la LIX Legislatura, a un Senador de la República y a otros manifestantes que se encontraban el 14 de agosto de 2006 en el exterior del Palacio Legislativo de San Lázaro, y les causaron lesiones en diversas partes del cuerpo con sus toletes y escudos; situación que quedó asentada en los certificados médicos que se les practicaron a algunos de los entonces Diputados Federales en la indagatoria FACI/50/T2/775/06-08, y en los que constan las lesiones que les fueron inferidas al momento de llevar a cabo su desalojo; además, en sus comparecencias efectuadas ante la Agencia Central Investigadora Número 50 del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los Legisladores Clara Marina Brugada Molina, María de los Dolores

Padierna Luna, María Angélica Díaz del Campo, María Elena Torres Baltasar, Isaías Villa, Susana Manzanares, Lizbeth Rosas, “Pedroso” y Emilio Serrano, así como el Senador Federal Elías Miguel Moreno Brizuela, manifestaron de forma coincidente que fueron agredidos con los toletes (conocidos técnicamente como PR4) y escudos de la Policía Federal Preventiva, además de que los aventaron e insultaron, no obstante que en todo momento se les dijo que eran Legisladores Federales y que la manifestación era pacífica.

En consecuencia, queda claro que fueron transgredidos los Derechos Humanos de los entonces Diputados Federales y de las personas que se manifestaron el 14 de agosto de 2006 en el exterior del Palacio Legislativo de San Lázaro, ya que se empleó en exceso la fuerza física por parte de los elementos de la Policía Federal Preventiva y del Estado Mayor Presidencial, los cuales se extralimitaron en sus funciones al no existir motivo alguno que lo justificara, ya que de ninguna manera resulta legítimo el uso de la fuerza hecho valer en contra los Legisladores como medio para mantener la paz pública, constituyendo en sí un exceso en contra de cualquier persona que pretenda manifestarse pacíficamente; además, debe resaltarse que la agresión que ejercieron sobre los entonces Diputados Federales no encuentra justificación.

En este contexto, los citados servidores públicos probablemente incurrieron en la hipótesis típica contemplada en el artículo 215, fracción II, del Código Penal Federal, por lo que es procedente se dé vista al representante social de la Federación, a fin de que inicie la investigación correspondiente, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, con su actuación, dichos servidores públicos transgredieron lo dispuesto en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que en opinión de esta Comisión Nacional esa Secretaría de Seguridad Pública deberá dar vista al Órgano Interno de Control en esa dependencia, para que de conformidad con lo establecido por los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 37, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se inicie y determine, a la brevedad posible y conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los elementos de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública que participaron en el operativo que se desplegó a partir del 14 de agosto de 2006 en el exterior del Palacio Legislativo de San Lázaro.

De igual forma, las acciones y omisiones del Estado Mayor Presidencial suscitados desde el 14 de agosto de 2006 al 1 de septiembre del presente año transgredieron el derecho a la legalidad, seguridad jurídica y manifestación que reconocen los artículos 9, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que es obligación de esa instancia respetar el derecho de reunión pacífica; además, debe velar por el respeto a la integridad personal que la Constitución contempla, ya que como órgano encargado de la logística del operativo fue omiso ante las acciones realizadas por los elementos de la Policía Federal Preventiva, pues su deber, como instancia coordinadora del dispositivo de seguridad es vigilar que el personal de la Policía Federal Preventiva no se excediera en el ejercicio de sus atribuciones respecto del uso de la fuerza pública.

En el mismo sentido, esta Comisión Nacional considera que no pueden ni deben tolerarse actos como los suscitados el 14 de agosto de 2006 en las inmediaciones del Palacio de San Lázaro del H. Congreso de la Unión, y que los mismos se traduzcan en una forma de solución a las expresiones públicas, pacíficas y exentas de violencia, que realizaban diversos ciudadanos de entre los que se encontraban algunos de los entonces Legisladores Federales de la LIX Legislatura, toda vez que tienen como todo ciudadano el derecho fundamental de reunión establecido en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, resulta claro que el derecho fundamental de reunión debe salvaguardarse en cada una de sus partes que lo integran, toda vez que el beneficio obtenido viene a ser el interés jurídicamente protegido, o sea un derecho específico que corresponde a cada miembro del Poder Legislativo, y que la investidura del Legislador tiende a ser protegida constitucionalmente con objeto de que su función de soberanía no se menoscabe ni se vea amenazada, circunstancia por la cual es indispensable convenir en que esa inmunidad instituida en favor del órgano legislativo obligue a los demás Poderes a proteger la investidura que la misma Constitución le otorga; por lo tanto, el Poder Legislativo no puede ni debe permitir actos que atenten o supongan alguna violación al fuero constitucional de las que son garantes los miembros de esa institución, mismo que los protege de toda coacción interna y/o externa que atente contra sus facultades, y es por esa razón que el interés de la sociedad exige que las acciones legislativas sean independientes de todos los intereses personales o grupales existentes.

En consecuencia, este Organismo Nacional considera pertinente que el Jefe del Estado Mayor Presidencial dé vista a la Contraloría y Ayudantía General de esa instancia, para que, con fundamento en el artículo 14, fracciones III y IV, del

Reglamento del Estado Mayor Presidencial, realice las diligencias de investigación correspondientes para deslindar la responsabilidad de los servidores públicos que coordinaron el operativo que se desplegó a partir del 14 de agosto de 2006 en el exterior del Palacio Legislativo de San Lázaro, debido a que el mismo fue excesivo y dejaron de observar los Derechos Humanos de los manifestantes, así como de los entonces Diputados Federales de la LIX Legislatura.

C. Este Organismo Nacional también pudo acreditar que en el presente caso se violentó el derecho al libre tránsito de la ciudadanía del Distrito Federal, con la implementación del cierre de calles y avenidas, en la zona aledaña al Palacio de San Lázaro del H. Congreso de la Unión, medida que creó incertidumbre y originó un estado de molestia a las personas que transitan por necesidad en ese lugar, y específicamente a los que tienen su domicilio en las cercanías del mismo.

En este sentido, de las diligencias que realizó personal de este Organismo Nacional en las inmediaciones del Palacio de San Lázaro del H. Congreso de la Unión se advirtió que a partir de los hechos suscitados el 14 de agosto de 2006, elementos tanto del Estado Mayor Presidencial como de la Policía Federal Preventiva iniciaron la instalación de vallas consistentes en estructuras metálicas de aproximadamente metro y medio de altura en la periferia del Palacio Legislativo de San Lázaro; sin embargo, posteriormente, las vallas metálicas que instalaron los cuerpos de seguridad pública alcanzaron aproximadamente tres metros de altura; además de que el cerco se extendió a diversas calles y colonias de las inmediaciones.

Al respecto, el 1 de septiembre de 2006 personal de esta Comisión Nacional observó que las vallas metálicas se colocaron para implementar un resguardo de seguridad policiaco, trasformando la fisonomía del lugar desde la avenida Congreso de la Unión por la calle de Lorenzo Boturini, hasta San Antonio Tomatlán, así como en las calles que confluyen con la misma avenida en su lado poniente; asimismo, en el lado oriente de la avenida Congreso de la Unión se colocaron otras vallas metálicas de las mismas dimensiones, ubicadas éstas en la calle de Zoquipa en la colonia El Parque, que confluye al Parque de Periodistas Ilustres, y por la calle Sur 105, hasta llegar a Fray Servando Teresa de Mier, y a su cruce en las calles aledañas a Sur 103, de la colonia Aeronáutica Militar con el Jardín Chiapas, continuando por las calles de Lázaro Pavia, donde se encuentra el Hospital de Balbuena, y el retorno Uno de la calle Cecilio Robelo, hasta la calle Sidar y Roviroa, hacia el costado sur del Palacio de Justicia Federal, en la también colonia El Parque; asimismo, en la dirección al norte por la avenida Ingeniero Eduardo Molina hasta la calle Héroe de Nacozari, en la colonia 10 de Mayo, así como en distintas calles de esta misma colonia, en dirección oriente a

ponente; además, con objeto de calcular el perímetro del cierre de calles y avenidas efectuado en esa zona, personal de esta Comisión Nacional realizó un recorrido por las mismas logrando establecer que dicho perímetro abarcó una zona sustancialmente más amplia de las inmediaciones del Palacio de San Lázaro del Congreso de la Unión, por lo que implicó afectaciones a los habitantes de la zona y a las personas que acuden a estudiar o a laborar en la zona.

Por otra parte, diversos vecinos de la colonia 10 de Mayo fueron entrevistados por personal de esta Comisión Nacional el 25 de agosto de 2006, a efecto de establecer los grados de afectación que les causó el cerco policiaco implementando por el Estado Mayor Presidencial y la Policía Federal Preventiva, y en forma recurrente los señores Érika “N” “N”, Manuel Sandoval Vega, José Viveros Tapia y Magdaleno Gómez Sánchez, así como otros vecinos que no quisieron proporcionar su nombre, indicaron que tuvieron dificultades para acceder a sus domicilios particulares, ya que no todos cuentan con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, y sin ese requisito los elementos de la Policía Federal Preventiva no los dejaban pasar por las medidas de seguridad implementadas para acceder a la calle donde tienen sus domicilios, y en el caso de los menores de edad, quienes tenían que esperar a un adulto para que pudieran ingresar a su colonia, ya que no cuentan con credencial de elector; además, indicaron que hubo ocasiones que se debían identificar hasta en dos ocasiones para ingresar a sus domicilios.

De igual forma, otras personas que por temor no proporcionaron su nombre, indicaron que “trabajan en esas colonias y se les había restringido el paso, situación que los privaba realizar su actividad laboral”; otros, que tienen negocios en las colonias que quedaron dentro de las vallas metálicas, precisaron que “sus ventas habían disminuido a raíz de la instrumentación del operativo, lo cual va en detrimento de su economía familiar”; además, algunos solicitaron a esta Comisión Nacional se tuviera en reserva su nombre, pues manifestaron que “algunos vecinos habían sufrido diferentes tipos de incidentes en su integridad física al tener que rodear por zonas alejadas de sus domicilios particulares; además, que las señoras que llevaban a sus hijos a la escuela requerían de más tiempo para que sus descendientes llegaran a buena hora a su centro escolar”.

En tal sentido, el Director General adjunto de Derechos Humanos, así como el Director de Derechos Humanos y Organizaciones Especializadas, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública, al rendir su informe a esta Comisión Nacional, precisaron que la Policía Federal Preventiva “actuó en el dispositivo de seguridad en cumplimiento de una responsabilidad constitucional y legal para salvaguardar la integridad de miles de personas, para prevenir la comisión de delitos, así como

para preservar el orden y la paz pública, y garantizar el libre tránsito a las personas, basada en los principios de legalidad y respeto a los Derechos Humanos; de lo que se desprende que los servidores públicos que colaboraron en el resguardo de las instalaciones del Palacio Legislativo de San Lázaro, cumplieron con la instrucción de ajustarse en todo momento a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, bajo las órdenes del mando encargado de la seguridad de esas instalaciones, ya que las mismas se vieron amenazadas por un grupo de personas que tenían como finalidad desestabilizar las actividades inherentes de ese recinto legislativo”.

Asimismo, el Jefe del Grupo Jurídico y representante legal del Estado Mayor Presidencial destacó que siendo menester de ese organismo coordinar el dispositivo de seguridad que se implementa año con año en las inmediaciones y al interior del recinto legislativo, previo y durante el desarrollo de la sesión de apertura del Periodo de Sesiones Ordinarias del Congreso General, y a la tradicional entrega del informe del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, esa instancia, previo estudio y valoración en colaboración y coordinación con las fuerzas de seguridad pública federal y local, así como con los responsables de la seguridad interna de la Cámara de Diputados, adoptaron “medidas de seguridad proporcionales a los riesgos y amenazas anunciadas por las fuerzas opositoras...”, circunstancia que los obligó a tomar las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad tanto del titular del Ejecutivo Federal, como de las instalaciones de ese recinto legislativo, no obstante que se causaron ciertas incomodidades a los vecinos del lugar; sin embargo, “de no haberlas adoptado se hubiera puesto en grave riesgo la seguridad de los antes mencionados, lo cual constituiría una gran omisión en caso de que se diera una agresión física u otros ilícitos”. “Con el establecimiento de las medidas de seguridad se causaron diversas molestias a los vecinos del lugar, sin embargo, dichas prevenciones contribuyeron a la propia seguridad de éstos; por otra parte, no se le impidió el libre tránsito, sino que sólo se adecuó a ciertas medidas necesarias, particularmente porque existen otras calles para llegar al mismo destino...”

Por su parte, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, mediante el oficio número DGAJ/1500/484/2006, del 31 de agosto de 2006, refirió que, “en efecto, la Presidencia de la Mesa Directiva solicitó a las autoridades competentes el resguardo del recinto legislativo. Las medidas implementadas por el Presidente de la Mesa Directiva para salvaguardar la integridad de los Legisladores y empleados de esta Cámara fue exactamente la presencia del personal de seguridad solicitado”.

En tal virtud, si bien el Estado Mayor Presidencial, con base en las atribuciones relativas a la protección y custodia del Presidente de la República, implementó un operativo consistente en bloqueo de las calles aledañas e inmediaciones de la Cámara de Diputados, en las que participaron una cantidad considerable de elementos del Estado Mayor Presidencial y de la Policía Federal Preventiva, la disposición de bloquear calles e instalar vallas metálicas en las inmediaciones del recinto legislativo restringió de forma grave el derecho fundamental de libertad de tránsito que consagra el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de las personas que habitan en al menos tres colonias, así como las que se ven en la necesidad de transitar por ese lugar, tanto por razones laborales como por existir su domicilio en las cercanías del mismo.

Al respecto, debe considerarse que el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todo individuo gozará de las garantías que otorga esa Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, y, en ese sentido, el artículo 29 constitucional precisa los casos en los que exclusivamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República, con aprobación del Congreso de la Unión, podrá suspender garantías en todo el país o en un lugar determinado, destacándose, además, que la misma será por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que se contraiga a determinado individuo.

Sin embargo, se observó que tanto el personal del Estado Mayor Presidencial que realizó labores de logística y coordinación del operativo que se implementó en la periferia del Palacio de San Lázaro del H. Congreso de la Unión desde el 14 de agosto al 1 de septiembre de 2006, como la Policía Federal Preventiva, que auxilió en las funciones de vigilancia e implementación de cercos policiacos en las calles aledañas del Palacio Legislativo de San Lázaro, excedieron las facultades que les otorga el marco legal que rige sus funciones, ya que, como quedó precisado, sin ser las instancias competentes para tal efecto propusieron y aprobaron una medida que restringió la libertad de tránsito consagrada por el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de vecinos y transeúntes de la zona aledaña al Palacio Legislativo; la disposición establece que todas las personas tienen el derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes, garantía que sólo se subordina a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que se refiere a las

limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general, lo cual no ocurrió en el presente caso.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que, como lo refieren los informes que rindieron tanto el Estado Mayor Presidencial como la Secretaría de Seguridad Pública, es su obligación garantizar la seguridad del Presidente de la República, así como salvaguardar los inmuebles, instalaciones y servicios dependientes de la Federación, también lo es que su acción preventiva debió ejecutarse para garantizar el resguardo de instalaciones del Palacio de San Lázaro del H. Congreso de la Unión, tal y como le fue solicitado, evitando la afectación de los derechos de las personas que habitan en las colonias aledañas al Palacio Legislativo o de las que acuden con motivos de trabajo o estudio.

De igual manera, para este Organismo Nacional no pasó inadvertido que tanto el Estado Mayor Presidencial como la Policía Federal Preventiva fueron omisas en dar respuesta de manera oportuna a esta Comisión Nacional, respecto de las medidas cautelares solicitadas, para salvaguardar los derechos de las personas, las cuales consistían en implementar las acciones procedentes a fin de que se prestara a los vecinos de la zona y a los Diputados Federales, así como al personal que labora en el interior del Palacio Legislativo de San Lázaro y sus alrededores, las medidas necesarias para el libre tránsito y acceso a sus domicilios y centros de trabajo, con independencia de las medidas de seguridad necesarias, petición que fue soslayada por esas corporaciones, ya que la respuesta se remitió por parte del Estado Mayor Presidencial y de la Secretaría de Seguridad Pública hasta los días 7 y 13 de septiembre de 2006, respectivamente.

Para esta Comisión Nacional, el proceder de los servidores públicos de las dependencias públicas mencionadas resultó arbitrario, ya que originó un acto de molestia que no tuvo como base un mandamiento escrito de una autoridad competente, tal como lo prevé el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, para que una autoridad administrativa actúe en forma válida es necesario que en forma expresa y de manera previa esté facultada o autorizada para ello, y en el caso concreto, el Estado Mayor Presidencial y la Policía Federal Preventiva no son la instancia facultada para autorizar la aplicación de una medida que, sin lugar a dudas, limita la libertad de tránsito; además de que carecen de tales facultades para restringir un derecho fundamental, los servidores públicos de esas dependencias implementaron puestos de control para restringir el acceso a esas zonas públicas aledañas a ese recinto legislativo, sin que existiera una disposición legal en la que se encuentre sustentada su actuación, vulnerándose, en consecuencia, el derecho a la legalidad que el precepto constitucional en cita prevé.

Las medidas de seguridad implementadas en las inmediaciones del Palacio de San Lázaro del Congreso de la Unión generaron una afectación al derecho a la libertad de tránsito de quienes transitan, tanto por cuestiones laborales como por tener su domicilio en las cercanías de ese lugar, y resulta inadmisibles, en el contexto jurídico constitucional, anteponer acciones de seguridad pública no reconocidas en la ley a los derechos fundamentales de las personas, o bien, sostener un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten contra los integrantes de un grupo social, así como cualquier otro que favorezca la arbitrariedad de los órganos del Estado y que, bajo el pretexto de la seguridad pública, puedan vulnerar los derechos fundamentales de las personas.

En tal virtud, resulta necesario establecer un equilibrio entre la defensa plena de los Derechos Humanos y la seguridad pública. En ese sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que las medidas de seguridad afectaron a terceras personas que por distintas razones requerían circular o trasladarse por los lugares que fueron cercados, y vulneraron con ello su derecho al libre tránsito.

Por lo expuesto, tanto las acciones y omisiones atribuibles a los servidores públicos del Estado Mayor Presidencial y de la Policía Federal Preventiva encargados del desalojo de los manifestantes el 14 de agosto de 2006, como la instalación de vallas metálicas para bloquear las inmediaciones del Palacio Legislativo de San Lázaro por el periodo comprendido del referido día al 1 de septiembre de 2006, propiciaron una vulneración a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, integridad física, manifestación, reunión y libertad de tránsito que reconocen los artículos 6o.; 9o.; 11, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 13, 15 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los numerales 1, 2, 3, y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los artículos 1, 4, 12 y 13 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Secretario de Seguridad Pública:

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de esa corporación que se excedieron en el uso de la fuerza física el pasado 14 de agosto de 2006 en las inmediaciones del Palacio de San Lázaro del H. Congreso de la Unión, con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución.

SEGUNDA. Se dé vista al representante social de la Federación del contenido del presente documento para que en el ámbito de su respectiva competencia inicie la averiguación previa en contra de los elementos de la Policía Federal Preventiva que trasgredieron los Derechos Humanos de los entonces Diputados Federales de la LIX Legislatura, manifestantes y vecinos de las colonias aledañas al Palacio Legislativo de San Lázaro, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su determinación.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal de esa Secretaría la capacitación adecuada para evitar las anomalías como las que dieron origen al presente documento.

CUARTA. Se giren las instrucciones necesarias y se tomen las medidas administrativas correspondientes a efecto de que los servidores públicos de esa dependencia, ante cualquier uso excesivo de la fuerza física, observen de manera puntual y permanente el contenido de las disposiciones contenidas en el capítulo tercero de su ley, debiendo adoptar las providencias necesarias para salvaguardar los Derechos Humanos de las personas.

A usted, señor Jefe del Estado Mayor Presidencial:

PRIMERA. Se dé vista a la Contraloría y Ayudantía General del Estado Mayor Presidencial para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de esa corporación que se excedieron en el uso de la fuerza física el pasado 14 de agosto de 2006 en las inmediaciones del Palacio de San Lázaro del Congreso de la Unión; que además limitaron la libertad de tránsito de los ciudadanos que requerían acceder por sus inmediaciones, con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución.

SEGUNDA. Gire las instrucciones necesarias a efecto de que se establezca la coordinación necesaria con la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para que el resguardo del recinto legislativo de San Lázaro se constriña única y exclusivamente a las instalaciones que ocupe el mismo, tanto en el interior como en la periferia que lo rodea, sujeto a los límites previstos en la Constitución.

TERCERA. Se vigile la observancia de los preceptos legales que rigen su vida jurídica y se supervisen las actividades en las que participan los elementos del Estado Mayor Presidencial, con la finalidad de que sean apegadas a Derecho y con respeto a los derechos fundamentales de las personas.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal de esa instancia la capacitación adecuada para evitar que las irregularidades como las que dieron origen al presente documento se presenten.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional